

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00197-00
Demandante	MARIO ANDRÉS QUINTERO SANTOS
Demandado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP -
Asunto	AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

*Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ANDRÉS QUINTERO SANTOS**, en nombre propio, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** - por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.*

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **COORDINADOR ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN PROYECTOS DE DESARROLLO** y al **DIRECTOR** de la **ESAP**, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ANDRÉS QUINTERO SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.978.410, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de **dos (2) días** calendario, contados a partir de la notificación de éste auto.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al **COORDINADOR ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN PROYECTOS DE DESARROLLO** y al **DIRECTOR** de la **ESAP**, se sirvan:

- Informar el trámite o estado del derecho de petición formulado por el accionante, vía correo electrónico, el día 4 de agosto de 2020, a través del cual solicitó el fraccionamiento para el pago de la matrícula del primer semestre de la especialización en Proyectos de Desarrollo, impartida por la ESAP para el periodo 2020-2.

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibidem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en que, mientras se falla la petición de amparo constitucional, se le permita iniciar las clases de la especialización en Formulación de Proyectos y se le incluya como estudiante activo dentro de ese programa académico, para evitar los perjuicios irremediables que se le causarían, tales como la pérdida de módulos o materias por fallas, ya que no puede esperar la respuesta sur cursar la especialización hasta el 27 de agosto, como tampoco los diez (10) días hábiles del trámite de la tutela para acceder a dichas clases, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos

primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)”

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

² Corte Constitucional Auto A/207-12

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante en la demanda de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental de petición de manera "conexa" a los de educación e igualdad, con el fin de que se le resuelva favorablemente la petición formulada ante la ESAP, relativa al fraccionamiento de la matrícula para cursar la especialización "Formulación de Proyectos de Desarrollo", en la modalidad virtual. Por ende, como medida provisional pretende se le permita iniciar las clases de la misma, para evitar los perjuicios irremediables de pérdida de clases o módulos, mientras se resuelve dicha petición o la tutela.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide, precisamente, con las pretensiones objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque la génesis de la presunta vulneración alegada por el accionante básicamente se sustenta en la no respuesta a un derecho de petición sobre el pago de la matrícula en plazos, frente a lo cual por esta vía no es viable imponer la dirección en que se va a resolver el mismo.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

4. Notificar la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 14-08-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  La secretaria, 11001-33-35-013-2020-00197
--

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a671725ecf826fafc9f78023b272e8b16675835237e7eebb2da9cf53a0f6fd

Documento generado en 13/08/2020 04:42:24 p.m.